


#2825

Mayo 21/40

616003  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy de ley por el cual se reforma
el art. 113 del Código de Procedi-
mientos Sanitarios (Exámenes a los
Plomeros)

6 Piza

00827

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Mayo 22-40.-


Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su oficio # 831 de fecha 21 de mayo de 1940, anexo al cual remitió Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley mediante el cual se modifica el Artículo 113 del Código de Procedimiento Sanitario (Exámenes a los Plomeros).

Pláceme comunicarle que el Honorable Senado de la República aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo.

Saluda a Ud. muy atentamente,


LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

R/1/6004



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

831

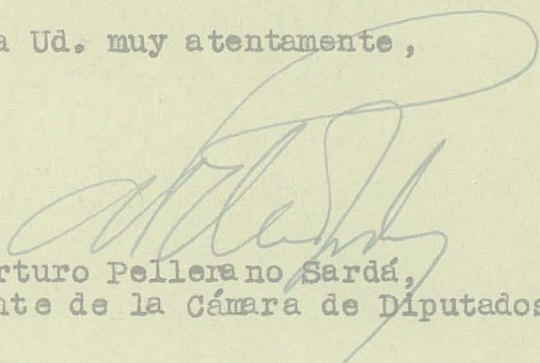
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
21 de Mayo de 1940.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, tengo la honra de enviarle, iniciado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de ley mediante el cual se reforma el Artículo 113 del Código de Procedimiento Sanitario (Exámenes a los Plomeros).

Saluda a Ud. muy atentamente,


Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mam/jg

81/6003



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 6668

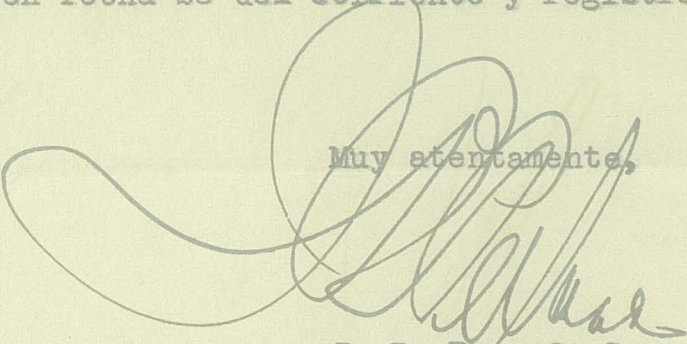
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
29 de mayo de 1940.Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República, me es grato avisar a usted recibo de su oficio No. 826, de fecha 22 de mayo de 1940 y del proyecto de ley mediante el cual se reforma el Artículo 113 del Código de Procedimiento Sanitario (Exámenes a los Plomeros)

Me place participarle que dicha ley ha sido promulgada por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 28 del corriente y registrada con el #288.

Muy atentamente,



J. B. Peynado S.
Subsecretario de Estado de
la Presidencia.

em

P/16006

826


Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Mayo 22-40.-

Excelentísimo Dr.
Manuel de Js. Troncoso de la Concha
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legisla-
tivas, tengo el honor de remitir a Ud. para los fines consti-
tucionales el proyecto de ley mediante el cual se reforma el
Artículo 113 del Código de Procedimiento Sanitario (Exámenes
a los Plomeros).

Saluda a Ud. con toda consideración
y respeto,


LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

81/6005



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:-Se reforma el Art. 113 del Código de Procedimiento Sanitario vigente, ley No. 1459, de fecha 11 de enero de 1938, para que se lea del siguiente modo:

Artículo 113.-Mientras no exista una escuela de plomería oficialmente reconocida por el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, este funcionario estará autorizado para constituir una comisión que se denominará Junta Examinadora de Plomeros, cuya función será la de examinar a los aspirantes a los diplomas de Maestro y Oficial en el oficio de Plomería. La Junta Examinadora de Plomeros será constituida por un Ingeniero de la Dirección Gral. de Obras Públicas, quien la presidirá; Por el Jefe del Negociado de Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia y por tres Maestros Plomeros que tengan cinco años de práctica por lo menos. El nombramiento de estos miembros últimamente designados será por dos años, pero podrá renovarse indefinidamente. Sus servicios serán sin remuneración.

La Junta podrá trabajar con la asistencia de tres de sus miembros, siempre que esté presente el Presidente de la Junta. Sus decisiones serán por mayoría absoluta. Los aspirantes podrán recusar a los Maestros Plomeros que formen parte de la Junta sin exposición de motivo, en cuyo caso el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia nombrará de entre los demás Maestros Plomeros reconocidos los sustitutos ad-hoc que sean necesarios, los cuales ya no podrán ser recusados.

Para presentarse a examen, el aspirante entregará con la solicitud correspondiente al Secretario de Estado de Sanidad y Be-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 111.- El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de velar por el cumplimiento de las leyes y de la Constitución de la República. El Poder Judicial es independiente de los otros poderes del Estado y de cualquier autoridad. El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de velar por el cumplimiento de las leyes y de la Constitución de la República. El Poder Judicial es independiente de los otros poderes del Estado y de cualquier autoridad.

LEGISLATURA de 19 40

REGISTRADA AL No. del libro letra.

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D.R. 1940

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se reforma el Art. 113 del Código de Procedimiento Sanitario. (Exámenes a los Plomeros).-

ASUNTO:

PAG. No. 2.

ineficencia, un certificado de edad, uno de buena conducta y otro de práctica en plomería de por lo menos un año si el examen es para Oficial y de dos años por lo menos si es para Maestro, suscrito por un Maestro Plomero reconocido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Efectuado un examen, la Junta comunicará el resultado al Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia quien, en caso favorable, dará aviso inmediato al interesado, invitándole a solicitar su diploma. La solicitud deberá tener aplicado un sello de rentas internas de \$10.00 cuando se trate de Maestros y de \$3.00 cuando se trate de Oficiales. Al propio tiempo que el Diploma permanente, el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia expedirá al interesado sin costo alguno una licencia para el ejercicio activo del oficio de la plomería, con las clasificaciones que más adelante se consignan.

Cada año, la Junta preparará una Cartilla de Plomería, que será facilitada a los interesados en examinarse por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, al costo de \$2.00 en sellos de rentas internas aplicado a la petición correspondiente. Los exámenes se harán tomándose como base la última Cartilla que esté preparada.

Nadie podrá realizar trabajos de plomería sin poseer el Diploma y la Licencia a que se refiere este Artículo, salvo cuando lo haga auxiliariamente, bajo la dirección personal y responsabilidad de un Maestro y Oficial plomero reconocido.

No se expedirá licencia para ejercer la plomería a quienes no sean mayores de edad y acrediten buena conducta.

Las personas extranjeras cuya inmigración esté permitida legalmente y que posean títulos de capacidad en plomería, podrán ejercer en el país siempre que presenten examen de reválida y paguen un derecho de \$25.00 por la expedición del Diploma correspondiente.

En el caso de que se produzcan ante el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia quejas que este funcionario, mediante in-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se reforma el Art. 113 del Código de Procedimiento Sanitario. (Exámenes de Plomeros).

ASUNTO:

PAG. No. 3.

forme de la Junta Examinadora, considere justificadas, sobre los trabajos de un Maestro u Oficial plomero, podrá suspender la licencia correspondiente por medio de un aviso público, hasta por 60 días y definitivamente si se reúnen en un año contra el Maestro u Oficial de que se trate hasta tres quejas justificadas.

El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia podrá asignar a uno de los Ingenieros Sanitarios de su Departamento, de preferencia al Ingeniero Jefe, las funciones de Inspector General de Plomería, en cuyo caso este funcionario ejercerá con tal autoridad la supervigilancia especial de todos los trabajos de plomería del país.

Es de la competencia exclusiva de los Maestros plomeros: formular planos de los trabajos de plomería y servicios sanitarios de las casas y edificios de nueva construcción, ejecutarlos después de aprobados por el Ingeniero o Arquitecto responsable de la construcción, y realizar, en general cualquier trabajo de plomería.

Los oficiales plomeros pueden: ejercitar todas las capacidades de los Maestros plomeros en las comunes donde éstos no existan, o donde sólo haye dos; auxiliar a los Maestros plomeros en la ejecución de los trabajos de plomería en las casas y edificios de nueva construcción, bajo las instrucciones generales de los Maestros plomeros; realizar trabajos de reinstalación y reparación de instalaciones en las casas y edificios ya construídos y habitados, bajo su única responsabilidad.

En caso de necesidad, el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia puede alterar estas reglas de competencia y será de su incumbencia decidir sin apelaciones de las diferencias que puedan surgir en su interpretación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97 de la Independencia, 77 de la Restauración y 10 de la Era de Trujillo.-

SECRETARIOS

fdo. Luis Sánchez A.

A. Hoepelman.

PRESIDENTE

fdo. A. Pellerano Sardá

(sigue).-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se reforma el Art. 113 del Código de Procedimiento Sanitario. (Exámenes a los Plomeros).-

ASUNTO:

PAG. No. 4.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97 de la Independencia, 77 de la Restauración y 10 de la Era de Trujillo.-

PRESIDENTE

SECRETARIOS.

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

PROYECTO DE LEY PARA LA REFORMA DE LA LEY DE ENAJENACION DE BIENES RAZONABLES (Ley No. 1000)

ARTICULO 1.º
El Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 117 de la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley No. 1000, promulga la siguiente Ley:

[Faint handwritten notes and signatures in the background]

LA LEGISLATURA *[Handwritten Signature]* de 1940

REGISTRADA AL NO. 2802

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *[Handwritten: cuatro]*

hojas escritas por máquina e impresión de dos

espacios interlineares

Ciudad de Santiago, *[Handwritten: 2 de Mayo de 1940]*

[Handwritten Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:-Se reforma el Art. 113 del Código de Procedimiento Sanitario vigente, ley No. 1459, de fecha 11 de enero de 1938, para que se lea del siguiente modo:

Artículo 113.-Mientras no exista una escuela de plomería oficialmente reconocida por el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, este funcionario estará autorizado para constituir una comisión que se denominará Junta Examinadora de Plomeros, cuya función será la de examinar a los aspirantes a los diplomas de Maestro y Oficial en el oficio de Plomería. La Junta Examinadora de Plomeros será constituida por un Ingeniero de la Dirección Gral. de Obras Públicas, quien la presidirá; Por el Jefe del Negociado de Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia y por tres Maestros Plomeros que tengan cinco años de práctica por lo menos. El nombramiento de estos miembros últimamente designados será por dos años, pero podrá renovarse indefinidamente. Sus servicios serán sin remuneración.

La Junta podrá trabajar con la asistencia de tres de sus miembros, siempre que esté presente el Presidente de la Junta. Sus decisiones serán por mayoría absoluta. Los aspirantes podrán recusar a los Maestros Plomeros que formen parte de la Junta sin exposición de motivo, en cuyo caso el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia nombrará de entre los demás Maestros Plomeros reconocidos los sustitutos ad-hoc que sean necesarios, los cuales ya no podrán ser recusados.

Para presentarse a examen, el aspirante entregará con la solicitud correspondiente al Secretario de Estado de Sanidad y Be-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se reforma el Art. 113 del Código de Procedi-
miento Sanitario vigente, ley No. 1432, de fecha 11 de enero de
1938, para que sea del siguiente tenor:

Artículo 113.- Mientras no exista una escuela de plomería o-
ficialmente reconocida por el Secretario de Estado de Sanidad y
Benevolencia, este funcionario estará autorizado para constituir
una comisión que denominará Junta Examinadora de Plomeros, en-
ta función será la de examinar a los aspirantes a los diplomas
de Maestro y Oficial en el oficio de plomería. La Junta Exami-
nadora de Plomeros será integrada por cinco miembros, de los que
serán tres de los que se designarán en el Oficio de Sanidad y Benevolencia
de la Secretaría de Estado de Sanidad y Benevolencia, y dos de los que
serán designados por el Secretario de Estado de Sanidad y Benevolencia.
Los miembros designados por el Secretario de Estado de Sanidad y Benevolencia
deberán renovarse en forma parcial cada dos años, pero
estos miembros designados por el Secretario de Estado de Sanidad y Benevolencia
podrán renovarse en forma total cada cinco años.
La Junta podrá aceptar o no a los aspirantes que se presenten para
examinarse, siempre que este presente el requisito de la Junta. Sus
decisiones serán por mayoría absoluta. Los aspirantes podrán re-
currir a los Maestros Plomeros que formen parte de la Junta sin
exposición de motivo, en cuyo caso el Secretario de Estado de
Sanidad y Benevolencia nombrará de entre los demás Maestros Plomeros
reconocidos los aspirantes a los que sean necesarios, los
cuales ya no podrán ser recusados.
Para presentarse a examen, el aspirante entregará con la so-
licitud correspondiente al Secretario de Estado de Sanidad y Be-



Jefe de las Oficinas del Senado.

Manuel María X. D.
Ciudad Trujillo, 2 de Mayo de 1940

Y, constar de
hojas escritas en manuscrito
espacios interlineales.
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotados por el Senado
en el folio del libro letra
REGISTRADA AL No. 228 de 1940.

LEY LEGISLATIVA TURCA de 1940

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se reforma el Art.113 del Código de Procedimiento Sanitario. (Exámenes a los Plomeros).-

ASUNTO:

PAG. No.

2.

neficencia, un certificado de edad, uno de buena conducta y otro de práctica en plomería de por lo menos un año si el examen es para Oficial y de dos años por lo menos si es para Maestro, suscrito por un Maestro Plomero reconocido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Efectuado un examen, la Junta comunicará el resultado al Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia quien, en caso favorable, dará aviso inmediato al interesado, invitándole a solicitar su diploma. La solicitud deberá tener aplicado un sello de rentas internas de \$10.00 cuando se trate de Maestros y de \$3.00 cuando se trate de Oficiales. Al propio tiempo que el Diploma permanente, el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia expedirá al interesado sin costo alguno una licencia para el ejercicio activo del oficio de la plomería, con las clasificaciones que más adelante se consignan.

Cada año, la Junta preparará una Cartilla de Plomería, que será facilitada a los interesados en examinarse por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, al costo de \$2.00 en sellos de rentas internas aplicado a la petición correspondiente. Los exámenes se harán tomándose como base la última Cartilla que esté preparada.

Nadie podrá realizar trabajos de plomería sin poseer el Diploma y la Licencia a que se refiere este Artículo, salvo cuando lo haga auxiliariamente, bajo la dirección personal y responsabilidad de un Maestro y Oficial plomero reconocido.

No se expedirá licencia para ejercer la plomería a quienes no sean mayores de edad y acrediten buena conducta.

Las personas extranjeras cuya inmigración esté permitida legalmente y que posean títulos de capacidad en plomería, podrán ejercer en el país siempre que presenten examen de reválida y paguen un derecho de \$25.00 por la expedición del Diploma correspondiente.

En el caso de que se produzcan ante el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia quejas que este funcionario, mediante in-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se reforma el Art. 113 del Código de Procedimientos Sanitarios. (Trámites a las Plomeras). -

revisada, un certificado de edad, uno de buena conducta y otro de prácticas en plomería de por lo menos un año al ser examinada por un Maestro Plomero reconocido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Elaborado en examen, la Junta comunicará el resultado al Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia quien, en caso favorable, dará aviso inmediato al interesado, invitándole a solicitar su diploma. La solicitud deberá tener aplicado un sello de rentas internas de \$10.00 cuando se trata de Maestros y de \$5.00 cuando se trata de Oficiales. Al propio tiempo que el Diploma permanente, el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia expedirá al interesado sin costo alguno una licencia para el ejercicio activo del

oficio de la plomería con el fin de que pueda ejercerlo en las ciudades y pueblos que más adelante se designen. Cada año, la Junta comunicará a los interesados por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia las rentas internas aplicables a las personas que se habrán comisionado para el período. Hasta podrá recibir el diploma y la licencia a que se refiere este artículo, salvo cuando lo pague auxiliadamente, bajo la dirección personal y responsabilidad de un Maestro y Oficial plomero reconocido. No se expedirá licencia para ejercer la plomería a quienes no sean mayores de edad y carezcan de buena conducta. Las personas extranjeras cuya nacionalidad esté permitida legalmente y que posean títulos de especialistas en plomería, podrán ejercer en el país siempre que presenten examen de revisión y paguen un boleto de \$25.00 por la expedición del Diploma correspondiente. En el caso de que se produzcan ante el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia quejas que este funcionario, mediante in-

66- LEGISLATURA de 1940
REGISTRADA AL NO 2827

No en el folio... del libro letra...
No de actitudes de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de...
Hojas escritas en máquina a razón de dos espacios laterales.

Ciudad Trujillo, D.R. 1940

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se reforma el Art. 113 del
Código de Procedimiento Sanitario. (Exámenes de Plomeros).
ASUNTO: PAG. No. 3.

forme de la Junta Examinadora, considere justificadas, sobre los trabajos de un Maestro u Oficial plomero, podrá suspender la licencia correspondiente por medio de un aviso público, hasta por 60 días y definitivamente si se reúnen en un año contra el Maestro u Oficial de que se trate hasta tres quejas justificadas.

El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia podrá asignar a uno de los Ingenieros Sanitarios de su Departamento, de preferencia al Ingeniero Jefe, las funciones de Inspector General de Plomería, en cuyo caso este funcionario ejercerá con tal autoridad la supervigilancia especial de todos los trabajos de plomería del país.

Es de la competencia exclusiva de los Maestros plomeros: formular planos de los trabajos de plomería y servicios sanitarios de las casas y edificios de nueva construcción, ejecutarlos después de aprobados por el Ingeniero o Arquitecto responsable de la construcción, y realizar, en general cualquier trabajo de plomería.

Los oficiales plomeros pueden: ejercitar todas las capacidades de los Maestros plomeros en las comunes donde éstos no existan, o donde sólo haya dos; auxiliar a los Maestros plomeros en la ejecución de los trabajos de plomería en las casas y edificios de nueva construcción, bajo las instrucciones generales de los Maestros plomeros; realizar trabajos de reinstalación y reparación de instalaciones en las casas y edificios ya construídos y habitados, bajo su única responsabilidad.

En caso de necesidad, el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia puede alterar estas reglas de competencia y será de su incumbencia decidir sin apelaciones de las diferencias que puedan surgir en su interpretación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97 de la Independencia, 77 de la Restauración y 10 de la Era de Trujillo.-

SECRETARIOS
fdos. Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

PRESIDENTE
fdo. A. Pellerano Sardá

(sigue).-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se reforma el Art. 113 del Código de Procedimientos Sanitarios. (Materia de Plomas). PÁG. No. 3.

El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia podrá asignar a uno de los Ingenieros Sanitarios de su Departamento, de preferencia el Ingeniero Jefe, las funciones de Inspector General de Plomas, en cuyo caso este funcionario ejercerá con tal autoridad la supervigilancia especial de todos los trabajos de plomería del país.

Las de la competencia exclusiva de los Maestros Plomeros; formular planes de los trabajos de plomería y servicios sanitarios de las casas y edificios de nueva construcción, ejecutarlos después de aprobados por el Jefe de la Oficina de Plomería, y realizar los trabajos de plomería y reparación de las cañerías y tuberías de las casas y edificios de nueva construcción, así como la instalación y reparación de las cañerías y tuberías de las casas y edificios de nueva construcción, así como la instalación y reparación de las cañerías y tuberías de las casas y edificios de nueva construcción.



Jefe de la Oficina de Plomería
Cibaoa Trujillo, D. R. M. 1910 10 14
Y conser. de
hojas separadas en máquina a razón de dos
en plomos interiores.
Cibaoa Trujillo, D. R. M. 1910 10 14

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2854 de 1910
en el tomo del libro letra

En caso de necesidad, el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia puede ejercer estas reglas de competencia y será de su incumbencia decidir sin apelación de las discrepancias que puedan surgir en su interpretación.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se reforma el Art. 113 del Código de Procedimiento Sanitario. (Exámenes a los Plomeros).-


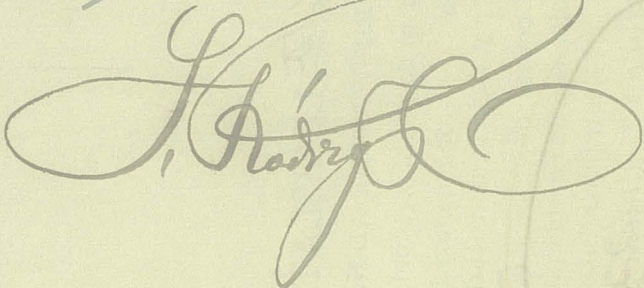
ASUNTO:

PAG. No. 4.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97 de la Independencia, 77 de la Restauración y 10 de la Era de Trujillo.-


PRESIDENTE

SECRETARIOS.

CONGRESO NACIONAL

Tratado de ley mediante el cual se reforma el Art. 113 del Código de Procedimiento Penal. (Exámenes a los Jueces).
PAG. No. 4

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año del mil novecientos cuarenta y siete de la Independencia, 77 de la Restauración y 10 de la Era de Trujillo.

SECRETARÍA

SECRETARÍA

LA LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 218 DE 1940

en el tomo del libro letra.....

No. de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

ciudad Trujillo, 22 de mayo de 1940

Jefe de las Oficinas del Senado.

